

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende tres objetivos fundamentales. El primero consiste en describir desde la perspectiva de la Teoría del Estado, la integración de la población o elemento humano del Estado Mexicano, por nacionales, ciudadanos y extranjeros y personas morales nacionales y extranjeras; señalar sus derechos, obligaciones y limitaciones; en segundo lugar demostrar que los mexicanos no tenemos los mismos derechos ni como nacionales ni como ciudadanos; que existen mexicanos de primera, de segunda y de tercera clase; desigualdad que también se aplica a los extranjeros y por último mostrar la importancia del tema de la nacionalidad a través de problemas prácticos.

II. LA POBLACIÓN O ELEMENTO HUMANO DEL ESTADO MEXICANO

La población o elemento humano de cualquier Estado puede ser definida como: “el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio¹ o siguiendo el pensamiento Kelseniano:

“el pueblo del estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional: trátese del ámbito personal de validez de dicho orden”.²

La Teoría del Estado clasifica a las personas que se encuentran en un país en nacionales, ciudadanos y extranjeros. Esta distinción doctrinal es asumida por nuestra Constitución, principalmente en los artículos del 30 al 38. En consecuencia la población del estado mexicano se encuentra integrada por nacionales, (personas físicas y morales) ciudadanos y extranjeros (personas físicas y morales).

¹ GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, Porrúa, México, 1972, p. 295.

² KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1998, p. 276.

III. LA NACIONALIDAD MEXICANA CONCEPTO Y PRINCIPIOS

La nacionalidad se ha conceptualizado como “el vínculo jurídico y político que determinan una situación de pertenencia de un individuo con un estado”.³

La nacionalidad mexicana ha sido definida como:

“la relación jurídica y política que une a un mexicano con el Estado llamado Estados Unidos Mexicanos (México) y de la cual derivan un conjunto de derechos y obligaciones”.⁴

En mi concepto la nacionalidad mexicana es el vínculo jurídico que une a una personas (física o moral) con el Estado Mexicano del cual deriva un conjunto de derechos y obligaciones.

Con las reformas a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de marzo de 1997, al igual que con la publicación de la Ley de la Nacionali-

³ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, Porrúa, México, 1998, p. 152.

⁴ ARREDONDO GALVÁN, Francisco Javier, *Personas físicas nacionales y extranjeras. Régimen Jurídico*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios núm. 8, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2002, pp. 3-4.

dad (que es la ley reglamentaria de los mismos) el día 23 de enero de 1998, los principios rectores en la materia de nacionalidad y ciudadanía se modificaron radicalmente. Al respecto Laura Trigueros Gaisman asevera:

“...los principios fundamentales que habían prevalecido en esta materia se han sustituido por sus contrarios. Tal es el caso del principio de nacionalidad única que es reemplazado por el de la múltiple nacionalidad; el de la pérdida de nacionalidad de origen que es sustituido por el de la nacionalidad permanente para los mexicanos por nacimiento; el relativo a la ciudadanía única que se reserva el ejercicio de toda clase de derechos políticos a los mexicanos residentes en el país que reunieran los requisitos exigidos por la disposición constitucional, por la doble ciudadanía que permite su ejercicio sin restricciones a los residentes en el extranjero aun cuando tengan la nacionalidad del estado de su residencia, con la posibilidad de hacerlo, inclusive, en lo que se refiere al ejercicio de algunos cargos públicos, concretamente, aquéllos que no requieren de la residencia del sujeto en territorio nacional.”⁵

⁵ TRIGUEROS GAISMAN, Laura, “La nueva regulación de la nacionalidad mexicana”, en revista *Alegatos*, núm. 40, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1998, p. 386.

IV. NACIONALES PERSONAS FÍSICAS

1. TIPOS

Hoy en día las personas físicas nacionales pueden clasificarse en mexicanos por nacimiento, por naturalización, con doble nacionalidad y residentes en el extranjero.

a) *Nacionales por nacimiento*. Nuestra Constitución sostiene los dos principios reconocidos por el Derecho Internacional para atribuir la nacionalidad por nacimiento: el *ius soli* (derecho de la tierra) y el *ius sanguinis* (derecho de la sangre) en su artículo 30, que en su parte conducente dice:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes...”

Cuando se habla del *ius soli* se hace referencia al territorio, entendido no solamente como el espacio geográfico dentro del cual se ejerce el poder estatal, sino también:

“...el territorio del estado como ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional, no es una superficie sino un espacio de tres dimensiones. La validez, lo mismo que la eficacia del orden jurídico nacional no sólo se extienden a lo ancho y a lo largo sino también en altura y profundidad...”⁶

En un sentido semejante Nicolás Pérez Serrano sostiene que dicho ámbito de validez no se limita:

“... al suelo propiamente dicho sino que abarca también el subsuelo sin limitación, los mares y aguas interiores, la zona del mar territorial y el espacio aéreo... igualmente han de considerarse como formando parte del territorio del estado, los buques que enarbolan el pabellón nacional, las aeronaves que reúnan igual condición y los palacios que en países extranjeros posea el estado y que disfruten de extraterritorialidad.”⁷

En base a ello son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio nacional (art. 42 Const.), al igual que los que nazcan en las embajadas instaladas en otros países, tal como lo regula la Convención de Viena, la cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico en los términos del artículo 133 constitucional. Igualmente son

⁶ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 257.

⁷ PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de derecho político*, Civitas, España, 1984, p. 98.

mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes. Cabe aclarar que las cosas no son sujetos de derechos y obligaciones y por ello carecen de nacionalidad. Laura Trigueros Gaisman atinadamente señala:

“el criterio por el que se atribuía nacionalidad a las cosas, la ficción de que formaban parte del territorio del estado, ha sido superado; ya no se utiliza. No sólo ha sido rechazado por la doctrina, sino que el derecho internacional ha encontrado un medio técnico más adecuado para regular los casos en los que un individuo nace en alta mar o en espacio aéreo neutro.

El concepto de nacionalidad de embarcaciones y aeronaves ha sido sustituido por el de abanderamiento, con lo cual se logra mantener el vínculo entre la persona y el Estado que debe otorgarle su nacionalidad, para evitar una posible apatriada, sin recurrir a ficciones ni incurrir en errores conceptuales.”⁸

Aplicando el *ius sanguinis* son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padre o madre mexicana o ambos, siempre y cuando estos hayan nacido en territorio nacional; y los que nazcan en el extranjero hijos de padre o madre por naturalización.

Lo paradójico de esta reglamentación es que un individuo que nace en el extranjero cuyos pa-

⁸ TRIGUEROS GAISMAN, Laura, “La nacionalidad en el sistema jurídico mexicano (Nuevo Marco Constitucional)”, en *Estudios Jurídicos de Homenaje del XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Themis, México, 2002, p. 293.

dres son mexicanos por nacimiento, pero que no nacieron en el territorio nacional, es extranjero, en cambio si alguno de sus padres es mexicano por naturalización, él es mexicano.

b) *Nacionales por naturalización.* El artículo 30-B constitucional así como la Ley de Nacionalidad en sus artículos 19 y 20 señalan los requisitos que debe de cumplir un extranjero para adquirir la nacionalidad mexicana:

b.1. Presentar su solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores

b.2. Formular renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida y a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero y protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas absteniéndose de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero;

b.3. Hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional;

b.4. Acreditar haber residido en territorio nacional por un lapso de cinco, dos o un año según sea el caso. La regla general es que se requiere la residencia de cinco años. Únicamente se exige una residencia de dos años para el descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, el que tiene hijos mexicanos por nacimiento, el originario de un país latinoamericano o de la península ibérica y el que contrae matrimonio con un mexicano y establecen su domicilio conyugal en el país. Tan sólo se necesita una residencia de una año para los adoptados y los menores descendien-

tes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos y por último como una facultad discrecional de Ejecutivo Federal, se puede eximir el requisito de residencia en casos excepcionales.

Es importante recalcar que la adopción no trae aparejada la nacionalidad tal como lo establece el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad que en su parte conducente:

“La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad...”

La carta de naturalización es el instrumento jurídico para acreditar el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a un extranjero y es expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa opinión de la Secretaría de Gobernación (arts. 2-III y 23 de la Ley de Nacionalidad).

c) *Los mexicanos con doble o múltiple nacionalidad.* Con la citadas reformas constitucionales de 1997, por primera vez se implantó y reconoció en México la doble nacionalidad y concretamente el artículo 32 constitucional lo reguló en los siguientes términos:

“La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución requiera ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerza de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento, esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo...”

La Ley de Nacionalidad, en sus artículos 16 y 17, establece que cuando un mexicano (con doble nacionalidad) pretenda acceder a algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad, debe previamente renunciar a la nacionalidad extranjera, para que se le expida el certificado de nacionalidad mexicana.

d) *Mexicanos residentes en el extranjero*. Una última categoría de mexicanos por el tratamiento fiscal diferente, son los residentes en el extranjero, ya que de acuerdo con el título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (arts. 179-189), en los casos de enajenación de inmuebles ubicados en el territorio nacional deben pagar sobre el ingreso obtenido una tasa del 25% sin deducción alguna o en su caso liquidar sobre la ganancia obtenida la

tasa máxima (precio menos deducciones) que en este año es el 30%.

Por su parte todas las adquisiciones a título gratuito que realicen, sean donaciones (con excepción de las que reciban de sus cónyuges o de sus ascendientes en línea recta) o adjudicaciones por herencia, deben pagar por concepto de impuesto sobre la renta sobre el total del valor del avalúo del inmueble la tasa del 25% sin deducción alguna.

Lo anterior es inconstitucional, ya que no corresponde al criterio de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa a que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional. Igualmente es injusto, ya que si la adjudicación por herencia la recibe un mexicano o un extranjero que residen en la república, no pagan el impuesto sobre la renta (art. 109-XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) y si enajena su casa habitación, el ingreso obtenido se encuentra exento del citado impuesto sobre la renta (art. 109-XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) y en caso de que no proceda la exención, la tasa del impuesto no es tan elevada.

2. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA NACIONALIDAD

El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad establece cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

- a. El acta de nacimiento;
- b. El certificado de nacionalidad mexicana;
- c. La carta de naturalización;

- d. El pasaporte;
- e. La cédula de identidad ciudadana
- f. La matrícula consular; y
- g. Cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana

3. DERECHOS DE LOS NACIONALES

De manera genérica se pueden sintetizar los derechos de los mexicanos en;

a) *Laborales*. Tienen un derecho preferente en igualdad de circunstancias a los extranjeros para todos los empleos, cargos o comisiones. Existen cargos y empleos que sólo los mexicanos pueden desempeñar (arts. 32 constitucional y 7° de la Ley Federal del Trabajo). Igualmente pueden formar parte de la directiva de los sindicatos (art. 372-II *a contrario sensu*) y el órgano de administración o dirección de las sociedades cooperativas (art. 7° de la Ley General de Sociedades Cooperativas);

b) *Residencia*. Pueden entrar y salir libremente del país y residir en el territorio nacional, sin que puedan ser expulsados del mismo (art. 33 Constitucional *a contrario sensu*);

c) *Pueden heredar libremente todo tipo de bienes* en cualquier parte del país (art. 1313 del Código Civil Federal);

d) *Propiedad*. Pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios y obtener concesio-

nes para la explotación de minas y aguas, sin ningún tipo de restricción (art. 27-I Constitucional);

e) *Inversión*. Pueden invertir libremente en cualquier actividad económica, salvo las reservadas de manera exclusiva al Estado (art. 5° de la Ley de Inversión Extranjera).

f) *En materia familiar* ya que tienen la facultad de contraer matrimonio, divorciarse, solicitar la nulidad de su matrimonio, adoptar sin requerir de un permiso o autorización previa de la autoridad administrativa

g) *Pueden ser ejidatarios o comuneros* (art. 15 Ley Agraria).

4. DESIGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS MEXICANOS

Los mexicanos por nacimiento tienen todos los derechos.

Los mexicanos por naturalización tienen fundamentalmente tres limitaciones:

a) *Laborales*, ya que no pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento (por ejemplo Ministro de la Suprema Corte, Procurador General de la República, Secretario de Estado (arts. 95, 102 y 91 Const.);

b) *Políticas*. No pueden ocupar ningún cargo de elección popular; es decir, no pueden ser Diputados, Senadores, Presidente de la República (arts. 55, 58 y 82 Const.);

c) *Pueden perder la nacionalidad* en los supuestos del artículo 37 B de la Constitución.

Los mexicanos con doble nacionalidad tienen limitados sus derechos en los siguientes rubros:

a) *Laborales*. No pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento, si previamente no renuncian a su otra nacionalidad y obtienen su certificado de nacionalidad mexicana (art. 32 Const.);

b) *Políticas*. No pueden ocupar cargos de elección popular si previamente no renuncian a su otra nacionalidad (art. 32 Const.);

c) *Deben ostentarse siempre como mexicanos*, ya sea cuando salgan del país o cuando ingresen, de lo contrario se hacen acreedores a una multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (arts. 12 y 33 de la Ley de Nacionalidad);

d) *No pueden invocar la protección de un gobierno extranjero* y en caso de hacerlo pierden en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales hayan invocado dicha protección (art. 14 de la Ley de Nacionalidad).

Los mexicanos residentes en el extranjero por su parte:

a) Pagan más impuestos en los supuestos de enajenación o adquisición de inmuebles.

b) No pueden ocupar cargos de elección popular para los que se requiera una residencia efectiva en el país (arts. 55, 82, 95 Const.).

5. OBLIGACIONES DE LOS NACIONALES

De conformidad con el artículo 31 constitucional son obligaciones de los nacionales:

a) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a la escuela para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar (art. 4 de la Ley General de Educación);

b) Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar;

c) Alistarse y servir en la Guardia Nacional (arts. 1°, 5° y 6° de la Ley del Servicio Militar);

d) Contribuir para los gastos públicos de la Federación como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que resida (art. 1° del Código Fiscal de la Federación).

6. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

a) Los mexicanos por nacimiento nunca la pierden de conformidad con el artículo 37-A constitucional;

b) La nacionalidad mexicana por naturalización se pierde en los términos del artículo 37 B de la Constitución en los siguientes casos:

b.1. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

b.2. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;

b.3. Por usar un pasaporte extranjero;

b.4. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

b.5. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

7. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Las personas que antes de la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 en el año de 1997 eran mexicanos por nacimiento y la hubieran perdido por haber adquirido otra nacionalidad, pueden recuperarla previa solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal como lo establece el artículo segundo transitorio del decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de julio de 2004 que a la letra dice:

“Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado a), constitucional, previa solicitud que hagan a la secretaria de relaciones exteriores, en cualquier tiempo”

V. NACIONALES PERSONAS MORALES

1. GENERALIDADES Y REQUISITOS

Anteriormente varios tratadistas entre ellos Eduardo Trigueros eran renuentes a reconocerles a las personas morales, nacionalidad ya que argumentaban —con justa razón— que no son individuos y que no forman parte de la población de México; sin embargo hoy en día las diferentes legislaciones han establecido distintos criterios para otorgarles la nacionalidad a las personas morales y atribuirles derechos diferentes que a las sociedades extranjeras.

De acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal son personas morales:

- a) La nación, los Estados y los Municipios;
- b) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- c) Las sociedades civiles o mercantiles;
- d) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- e) Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- f) Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

g) Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.

Igualmente el artículo 27 constitucional en sus fracciones II, III, V, VI y VII les otorga personalidad a las asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia pública o privada, a los bancos, a los Estados, Municipios, al Distrito Federal y a los núcleos de población ejidales y comunales y por su parte el artículo 41 constitucional les concede personalidad a los partidos políticos.

La Ley de Nacionalidad en su artículo 8 establece los dos requisitos para otorgarles la nacionalidad mexicana a las personas morales, que son:

- a)* Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas, y
- b)* Que tengan su domicilio legal en el territorio nacional.

Por su parte la Ley de Inversión Extranjera establece como criterio para distinguir a las sociedades mexicanas, la integración del capital social por parte de nacionales o de extranjeros y en base a ello se puede hablar de dos tipos de sociedades mexicanas: con cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros. La falta de uniformidad es evidente y al respecto Laura Trigueros atinadamente sostiene:

“...en otros cuerpos legales no se hace referencia a la nacionalidad de la persona moral y la autorización para que pueda llevar a cabo determinadas actividades se hace depender de otros requisitos, independientemente de que se constituyan conforme al derecho mexicano, como son entre otros, el origen de la inversión o la participación de extranjeros en

ella, o bien el control efectivo que se ejerce en la sociedad. Esta falta de uniformidad de criterios demuestra la inoperancia del concepto de nacionalidad de las personas morales...”⁹

Leonel Pereznieto Castro por su parte señala que tal y como está regulado el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad es impreciso, ya que una sociedad de nacionalidad mexicana puede ser en realidad una sociedad extranjera.

El artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera señala que la inversión extranjera puede participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, salvo en las actividades reservadas o las que tienen una regulación específica (arts. 5-9 de la Ley de Inversión Extranjera) y por ello una sociedad con el cien por ciento de capital extranjero que se constituya de acuerdo con las leyes del país y establezca su domicilio en el territorio nacional, es una sociedad mexicana.

El criterio plasmado en la Ley de Nacionalidad es muy cuestionable, ya que se le puede atribuir la nacionalidad mexicana a sociedades que se encuentran integradas por extranjeros.

2. SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN O ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

Con base en la ley de Inversión Extranjera se puede hablar de dos tipos de sociedades mexicanas:

⁹ *Idem.*, p. 310.

a) Las constituidas con cláusula de exclusión de extranjeros (arts. 2° fracción VII y 15), y

b) Las constituidas con cláusula de admisión de extranjeros (arts. 15 de la Ley y 14 del Reglamento de la misma).

En las sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros no pueden participar inversionistas extranjeros, inmigrados, ni sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

Las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros no tienen ninguna limitación para adquirir la propiedad de los inmuebles en cualquier parte del territorio inclusive en la zona restringida (100 kms a lo largo de las fronteras y 50 kms en las playas) de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 27 constitucional y artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera, ni tampoco la tienen para invertir en actividad alguna, con la única excepción de las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado establecidas en el artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, pueden adquirir el dominio de inmuebles fuera de la zona restringida sin requerir de ningún tipo de permiso, sin embargo en los ubicados en zona restringida, sólo pueden adquirir la propiedad de los mismos, si los destinan a la realización de actividades no residenciales y además deben dar aviso de dicho acto jurídico a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los sesenta días hábiles siguientes aquel en el que se

realice la adquisición, de lo contrario se les puede imponer una multa de cien a mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, de conformidad con lo prescrito por los artículos 10-I, 38-VI de la Ley de Inversión Extranjera y artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y si por el contrario pretenden adquirirlos con fines residenciales, únicamente podrán detentar derechos de fideicomisario por un periodo máximo de cincuenta años, siempre y cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores le conceda el permiso respectivo a la Institución de Crédito que adquiera como fiduciaria, en la inteligencia de que la infracción a estas disposiciones se puede sancionar con una multa hasta por el importe de la operación, en los términos de los artículos 10-II, 11-I, 13 y 38-V de la Ley de Inversión Extranjera.

En materia de inversión las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros no pueden invertir en las actividades reservadas al Estado, a los mexicanos o a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros contempladas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Inversión Extranjera.¹⁰

¹⁰ Dos estudios muy claros de la Ley de Inversión Extranjera pueden verse en *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. Consideraciones y Comentarios* y *Las Sociedades Mexicanas y la Ley de Inversión Extranjera* ambos de Heriberto Castillo Villanueva publicados en Colección de Temas Jurídicos en breviaros núm. 4, segunda edición y 26 respectivamente, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007 y 2005.

3. PERSONAS MORALES MEXICANAS CON LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

Existen cuatro clases de personas morales mexicanas con limitaciones constitucionales para adquirir la propiedad de inmuebles dentro del territorio nacional que son: las asociaciones religiosas, las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades por acciones y los bancos.

a) *Asociaciones Religiosas*. Son las iglesias y agrupaciones religiosas que obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y gozan de personalidad jurídica de conformidad con los artículos 130-A constitucional y 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Sólo pueden adquirir los bienes que sean indispensables para su objeto como lo establece el artículo 27-II constitucional que a la letra dice:

“Las Asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrán exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria”.

La Secretaría de Gobernación es la facultada para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas y en caso de considerarla indispensable emite una declaratoria de procedencia. Si transcurridos cuarenta y cinco días de haberse presentado la solicitud la Secretaría no ha emitido resolución alguna,

se entenderá aprobada, otorgando al efecto una certificación a petición de la Asociación. En caso de no contar con esta autorización, ya sea por declaratoria de procedencia o por certificación, la adquisición es nula (arts. 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Por razones históricas se explica esta limitación. Igualmente son incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes sus ministros hayan auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuatro grado (arts. 27-II y 130-e Const y 5, 6, 16, y 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público);

b) *Las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada*. La ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal en su artículo 1° define a las Instituciones de Asistencia Privada como:

“entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de Asistencia Privada serán fundaciones o asociaciones”.

Las instituciones de Asistencia privada tienen personalidad jurídica desde el momento en que la Junta de Asistencia Privada autoriza los estatutos, según el artículo 9 de la ley citada. La fracción III del artículo 27 constitucional establece la limitante para estas Instituciones de no poder adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, lo cual es determinado por la Junta de

Asistencia Privada, con fundamento en el artículo 61 de la referida Ley de Instituciones. Por su parte el artículo 1637 del Código Civil Federal prescribe lo siguiente:

“Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere”.

c) *Las Sociedades Mercantiles por Acciones.* La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1° reconoce seis especies de sociedades mercantiles de las cuales solamente la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones son sociedades por acciones (arts. 87, 91-II, 207 y 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). El artículo 27 Constitucional solo autoriza a las sociedades mercantiles por acciones a ser propietarias de terrenos rústicos únicamente en la extensión que sea necesarias para el cumplimiento de su objeto y prohíbe que sean propietarias de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas y forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 Constitucional (arts. 27-IV Const. y 125-130 de la Ley Agraria) esto con la finalidad de evitar los latifundios disfrazados.

d) *Los Bancos.* De acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito el servicio de ban-

ca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de Crédito que pueden ser: Instituciones de Banca Múltiple o Instituciones de Banca de Desarrollo. Las Instituciones de Banca Múltiple son las sociedades anónimas de capital variable que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen por objeto la prestación del servicio de banca y crédito (arts. 8° y 9° de la Ley de Instituciones de Crédito) y las Instituciones de Banca de Desarrollo según las define el artículo 30 de la citada ley son:

“entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito...”.

Por su parte el artículo 105 de la referida ley señala que las palabras banco, crédito, etc., no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las Instituciones de Crédito.

La fracción V del artículo 27 constitucional establece que los bancos no pueden tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Con todo lo anterior se puede concluir que ni las personas físicas mexicanas ni las personas morales mexicanas tienen los mismos derechos.

VI. CIUDADANOS

1. CONCEPTO Y REQUISITOS

Los ciudadanos o pueblo del Estado son los nacionales con derechos políticos. De acuerdo con el artículo 34 constitucional para ser ciudadano se requiere:

- a) Ser varón o mujer mexicano;
- b) Haber cumplido dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir.

Los derechos políticos o prerrogativas de los ciudadanos son: votar, ser votado para todos los cargos de elección popular, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la república; y derecho de petición en todos los ámbitos (arts. 34, 35, 55, 58, 82, 32, 8 y 9 Const.).

La nacionalidad mexicana es un requisito indispensable para ser ciudadano, la Constitución en este aspecto no distingue en cuanto a ser mexicano por nacimiento, por naturalización con doble nacionalidad, o residente en el extranjero, aunque para el ejercicio de los distintos derechos políticos sí lo hace. En cuanto al requisito de la edad, nuestra ley suprema presupone que una persona que

cuenta con dieciocho años es consciente y madura para tomar decisiones; en este aspecto cabe destacar la deficiencia del constituyente al establecer como requisito la edad y no la capacidad, ya que existen mayores de edad incapaces (art. 450 del Código Civil Federal). En lo que respecta al tercer requisito, el inconveniente es que no establece lo que debe entenderse por un modo honesto de vivir, prestándose con ello a todas las interpretaciones posibles, a pesar del criterio establecido en el artículo 38 constitucional que señala como una de las causas de suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos la vagancia o ebriedad consuetudinaria.

2. CLASES DE CIUDADANOS

Existen cinco clases de ciudadanos mexicanos:

a) **Los ciudadanos mexicanos por nacimiento que no tienen otra nacionalidad.** Gozan de todos los derechos políticos (art. 35 Const.).

b) **Los ciudadanos mexicanos por naturalización.** No pueden ser votados para los cargos de elección popular, por ello no pueden ser Diputados, Senadores, Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, etc. (arts. 55, 58, 82, 116-Ib, 122 Base Segunda Const.).

La Constitución plantea una paradoja en lo referente a los ciudadanos mexicanos por naturalización, ya que por una parte en el artículo 31-III

prescribe como una obligación de los mexicanos (sin distinguir si los son por nacimiento o por naturalización) de alistarse y servir en la Guardia Nacional para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, lo que es ratificado en el artículo 35-IV constitucional que establece que es una prerrogativa del ciudadano tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; y por la otra el numeral 32 de nuestra Ley Suprema regula que para pertenecer al activo de Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos se requiere ser mexicano por nacimiento. La conclusión aunque no del todo coherente, es que los ciudadanos por naturalización en tiempos de paz no pueden pertenecer al ejército y en ningún momento pueden formar parte de la Armada o de la Fuerza Aérea.

c). **Los ciudadanos que son ministros de culto.** Solo pueden votar, pero no pueden ser votados ni ocupar cargos públicos, tampoco pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato o partido político (art. 130-d-e Const.).

d) **Los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad.** No pueden ser votados para desempeñar cargos de elección si previamente no renuncian a su otra nacionalidad (arts. 32 Const, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad).

e) **Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.** No pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular, para los cuales se exija una residencia efectiva en el país (arts. 55, 58, 82, 116-Ib, 122 Base Segunda Const.).

De lo anterior se desprende que no todos los ciudadanos mexicanos gozan de los mismos derechos.

3. PRERROGATIVAS

Los derechos políticos que goza un ciudadano son: votar, ser votado para todos los cargos de elección popular; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa del país y de sus instituciones y el derecho de petición en toda clase de negocios. Estos derechos se encuentran plasmados en el artículo 35 constitucional y también se puede incluir como otra prerrogativa del ciudadano, el de ocupar determinados cargos públicos como es el de ser Secretario del Despacho, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procurador General de la República (arts. 91, 95 y 102-A constitucional).

La Constitución no utiliza la expresión “derechos de los ciudadanos” sino prerrogativas y, en puridad el votar, el ser votado y el tomar las armas, tiene una doble naturaleza, tanto de derecho como de obligación, lo que se ve corroborado en el artículo 36 constitucional que establece como

obligaciones de los ciudadanos el votar; desempeñar los cargos de elección popular y alistarse en la guardia nacional y su incumplimiento trae aparejada la suspensión de sus prerrogativas por un año (art. 38-I constitucional).

Las prerrogativas citadas se encuentran reglamentadas de la siguiente forma:

a) *La de votar*. En el artículo 4-I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación y para su ejercicio los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente (art. 6° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales);

b) *De ser votado para todos los cargos de elección popular*. Únicamente los ciudadanos mexicanos por nacimiento pueden ser electos para ser diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 55, 58 y 82 constitucionales);

c) *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos*. El asociarse con fines políticos es un derecho y no una obligación. Al respecto el artículo 5-1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente”.

Y por su parte el artículo 9° constitucional señala:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”

d) *Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República.* Por una parte es un derecho el alistarse en las fuerzas armadas y por la otra es una obligación el defender a México. Al respecto el artículo 32 constitucional establece:

“...en tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento...”.

e) *De petición en todos los negocios.* El derecho de petición es un derecho de todos los habitantes, sin embargo en materia política sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos (arts. 8° y 9° constitucional).

Un derecho adicional que tienen los ciudadanos consiste en participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral (art. 5-4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

El artículo 99-V Constitucional y los numerales del 79 al 85 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral fundamentan y regulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos por violaciones a su derecho de votar y ser votado, asociarse con fines políticos y de afiliarse a los partidos políticos.

4. OBLIGACIONES

El artículo 36 constitucional enumera las obligaciones de los ciudadanos en el tenor siguiente:

I. “Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes...” Esta fracción en realidad prescribe tres obligaciones:

a) La primera, que consiste en registrar en el catastro la propiedad. Esta obligación se cumple a través del Notario, cuando se formaliza la escritura de adquisición de la propiedad y su finalidad es principalmente para determinar el monto de las contribuciones prediales a pagar;

b) La segunda es propiamente el fundamento legal para que las autoridades realicen los censos de actividades y ocupaciones;

c) La tercera radica en la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, acudiendo a las oficinas o módulos que determine el Instituto

Federal Electoral, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía, siendo igualmente obligatorio el dar aviso del cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio (arts. 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

II. “Alistarse en la Guardia Nacional”. Este es el fundamento constitucional del servicio militar obligatorio. De acuerdo al artículo 25 de la Ley del Servicio Militar debe cumplirse a los dieciocho años y todos los ciudadanos mexicanos varones tienen la obligación de alistarse y el derecho de recibir su cartilla de identificación militar, según lo regula el artículo 49 de la citada ley. El incumplimiento de esta obligación trae como consecuencia entre otras la suspensión de sus prerrogativas de ciudadano por un año (art. 38-I constitucional). Por su parte la Ley del Servicio Militar en sus artículos 50, 51, 56 y 61, entre otros, establece diferentes sanciones pudiendo ser incluso privativas de la libertad.¹¹

III. “Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”. El votar implica tanto un derecho como una obligación y su incumplimiento injustificado trae como consecuencia la

¹¹ En esta materia es recomendable el ensayo de VILLALPANDO, José Manuel, “El servicio militar obligatorio en México. Notas críticas y propuestas”, en *Estudios Jurídicos de homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Themis, México, 2002, pp. 317-338.

suspensión de las prerrogativas por un año (art. 38-I constitucional).

IV. “Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados que en ningún caso serán gratuitos”.

V. “Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”. Esta obligación igualmente está contemplada en el artículo 5° constitucional que en su parte conducente dice:

“...en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito...”

En el mismo tenor el artículo 5-3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe:

“Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código”.

El artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la obligación de desempeñar el cargo de jurado, el cual estaba contemplado en el artículo 20-IV constitucional (actualmente derogado) relativo a que en todo proceso del orden penal el inculcado tiene la garantía de ser juzgado en audiencia pública, por un juez o

jurado de ciudadanos y en todo caso debían ser juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

5. SUSPENSIÓN DE LAS PRERROGATIVAS

El artículo 38 constitucional enumera los seis casos en que se suspenden las prerrogativas de los ciudadanos:

a) Cuando el ciudadano, sin tener justificación deja de cumplir sus obligaciones consignadas en el artículo 36 constitucional. La suspensión dura una año;

b) Por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal desde el auto de formal prisión;

c) Durante la extinción de una pena corporal;

d) Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes;

e) Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

f) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

6. PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA

El artículo 37-C constitucional establece las diferentes causales por las cuales se pierde:

“I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; II. Por prestar voluntariamente servi-

cios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; IV. Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjeros en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y VI. En los demás casos que fijan las leyes. En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurridos el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”

Es peculiar que por aceptar un título nobiliario de otro Estado se pierde la ciudadanía, siendo que de acuerdo con el artículo 12 constitucional dichos títulos no tienen ningún efecto en el país.

VII. EXTRANJEROS PERSONAS FÍSICAS¹²

1. GENERALIDADES Y CONCEPTO

Son extranjeros las personas que no son mexicanas (arts. 33 Constitucional y 2-4 de la Ley de Nacionalidad).

El artículo 73-XVI constitucional faculta al Congreso de la Unión a legislar, entre otras materias, sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros. En uso de esa facultad el Congreso emitió la Ley de Nacionalidad y la Ley General de Población. Es una facultad del Gobierno Mexicano, el permitir o negar el ingreso al territorio nacional a un extranjero. Los artículos 37 y 38 de la Ley General de Población establecen los supuestos para negarle la entrada al país.

¹² Un análisis muy claro acerca de los extranjeros, se encuentra en *Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico*, de Francisco Javier Arredondo Galván, en Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 8, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2002; al igual que en el ensayo del mismo autor “Internación y legal estancia de los extranjeros en México”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, núm. 7, Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005, pp. 65-117.

“ART. 37.—La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

I. No exista reciprocidad internacional;

II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional...

III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

I. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

II. Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero...”

“ART. 38.—Es facultad de la Secretaría de Gobernación suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés social.”

2. CLASES DE EXTRANJEROS

Nuestra legislación clasifica a los extranjeros personas físicas en:

a) **No inmigrantes.** Son los extranjeros, que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internan en el país temporalmente con características de: turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante, distinguido, visitantes locales, visitante provisional y correspondiente. Su característica esencial es la transitoriedad de su estancia que abarca de tres días un año según la característica migratoria, con excepción de los aislados políticos y los refugiados, los cuales no tienen un plazo definido para abandonar el país (art. 42 de la Ley General de Población).

b) **Inmigrantes.** Son los extranjeros que se internan legalmente en el país con el propósito de radicar en él y con la intención de adquirir la calidad migratoria de inmigrado. Los inmigrantes pueden ser; rentistas, inversionistas, profesionales, ocupar cargos de confianza, científicos, técnicos, familiares, artistas y deportistas. Esta calidad migratoria no excede de cinco años; sin embargo cada año deben refrendar su documentación, por lo cual, si permanecen más de dieciocho meses fuera del país ya sea en forma continua o con intervalos, no pueden solicitar el cambio de su calidad a inmigrado y en el supuesto caso que se ausenten del país por dos años, pierden incluso, la calidad de inmigrantes. Todo esto con fundamento en los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley General de Población.

c) **Los inmigrados.** Son los extranjeros que adquieren derechos de residencia en el país. Para lo cual, se requiere haber vivido en el país durante cinco años como inmigrante y que la Secretaría de Gobernación les otorgue dicha calidad de inmigrado, mediante declaración expresa. Pueden salir y entrar libremente al país, pero si permanecen en el extranjero más de tres años consecutivos, pierden su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años se ausentan por más de cinco, según lo determinan los artículos 52 al 56 de la citada ley.

d) **Diplomáticos, Funcionarios Consulares y representantes oficiales de otros Estados.** Go-

zan de inmunidad diplomática, de jurisdicción, inviolabilidad, (de su persona, bienes y documentos) de ejecución, fiscal, aduanera. No adquieren derechos de residencia (art. 57 Ley General de Población y Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares de 1961 y 1963 respectivamente y la Convención de la ONU sobre misiones especiales).

De lo anterior se desprende que tampoco los extranjeros tienen los mismos derechos, ya que para los no inmigrantes su estancia en el país en términos generales no puede rebasar de un año (salvo asilados políticos y refugiados). Los inmigrantes pueden quedarse en el país por cinco años y los inmigrados pueden residir permanentemente en el país. Los inmigrantes no pueden permanecer fuera del país por más de dos años porque pierden su calidad migratoria a diferencia de los inmigrados que pueden permanecer fuera del país hasta por tres años sin perder su calidad migratoria.

Asimismo, los no inmigrantes y los inmigrantes sólo pueden realizar las actividades que la Secretaría de Gobernación les autorizó al ingresar al país o en su defecto requieren permiso de la Secretaría de Gobernación para realizar otras actividades; en cambio el inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitantes que le imponga la misma Secretaría, según los artículos 55 y 60 de la ley referida. Por otra parte la inversión que realice un inmigrado se equipara a la inversión mexicana, con excepción de las realizadas en actividades contempladas en los títulos prime-

ro y segundo de la Ley de Inversión Extranjera (art. 3°) y por último de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento de la Ley General de Población el inmigrado no tiene restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

2. LIMITACIONES JURÍDICAS A LOS EXTRANJEROS

El ser extranjero conlleva una serie de limitaciones como son, entre otras, las siguientes:

a) *De residencia*. En cualquier momento pueden ser expulsados del país (art. 33 Constitucional).

b) *De propiedad*. Nunca pueden adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles en la zona restringida y en cualquier otra parte de la República, sólo lo pueden hacer obteniendo el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 27 constitucional y 10-A Ley de Inversión Extranjera).

c) *Para heredar*. Ya que necesitan que exista reciprocidad de su país para que un mexicano pueda a su vez heredar (arts. 1327 y 1328 del Código Civil Federal).

d) *Derechos políticos*. Carecen por completo de ellos (arts. 8°, 9°, 33 y 35 *a contrario sensu* Constitucionales).

e) *Laborales*. Ya que únicamente se pueden dedicar a la actividad que expresamente les haya

autorizado la Secretaría de Gobernación y ello dependiendo de su calidad migratoria (arts. 32 constitucional; 7, 372-II de la Ley Federal del Trabajo; 7 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, etcétera.)

f) *En materia de inversión*, ya que solamente pueden invertir en las actividades y hasta los porcentajes establecidos en la Ley de Inversión Extranjera (arts. 4° al 8° de la misma).

g) *En materia familiar*, porque requieren autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio, para tramitar el divorcio o nulidad del matrimonio (artículos 68 y 69 de la Ley General de Población).

h) *No pueden ser ejidatarios* (art. 15 Ley Agraria).

VIII. EXTRANJEROS PERSONAS MORALES

1. CONCEPTO

Las personas morales extranjeras son aquellas que no son nacionales, es decir, las que no se constituyeron conforme a las leyes mexicanas ni tienen su domicilio legal en el territorio nacional. (arts. 8° *a contrario sensu* y 9° de la Ley de Nacionalidad).

2. LIMITACIONES

Tienen personalidad jurídica de acuerdo con los artículos 25-VII y 2736 del Código Civil Federal y artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Entre las principales limitaciones que tienen, destacan las siguientes:

a) Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, pero dicha inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía (art. 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). También las personas morales extranjeras de naturaleza privada que pretenden establecerse en la República requieren esta autorización previa (art. 17 de la Ley de Inversión

Extranjera). La mencionada autorización se otorga cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 17-A de la misma ley, cuyo texto en su parte conducente dice:

“...La autorización a que se refiere el artículo anterior; se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) ...que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada...”

En el supuesto de que una persona moral extranjera, realice habitualmente actos de comercio en la República, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Economía se le impondrá una multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal según el artículo 38-II de la Ley de Inversión Extranjera.

b) No pueden adquirir la propiedad de inmuebles en la zona restringida, solo derechos de fidei-

comisarios. Art. 27-I Const. y II-II, y 38-V de la Ley de Inversión Extranjera.

c) Para adquirir la propiedad de inmuebles ubicados fuera de la zona restringida u obtener concesiones para la explotación de minas y aguas, deben presentar el convenio a que se refiere el artículo 27-I Constitucional (Cláusula Calvo) y obtener cuando proceda el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 11-II de la Ley de Inversión Extranjera).

d) En materia de inversión. Sólo pueden invertir en las áreas o actividades que no estén reservadas exclusivamente al Estado, a los mexicanos o a las sociedades mexicanas y hasta los porcentajes que determine la Ley de Inversión Extranjera en sus artículos del 5 al 9.

IX. PROBLEMAS PRÁCTICOS

1. *¿La adjudicación por herencia de un mexicano por nacimiento residente en el extranjero se encuentra exenta o gravada?*

La regla general contemplada en el artículo 109-XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determina que las adjudicaciones por herencia se encuentran exentas sin que se requiera acreditar la nacionalidad mexicana del adjudicatario, por lo que dicha exención beneficia tanto a nacionales como a extranjeros; sin embargo dicha regla tiene una excepción regulada en el artículo 189 de la citada Ley que grava los ingresos de los residentes en el extranjero y cuyo tenor en su parte conducente dice:

“...En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales...”

En consecuencia la adjudicación por herencia que reciba un mexicano residente en el extranjero se encuentra gravada a la tasa del 25% sobre el valor del inmueble sin deducción alguna, lo cual además de injusta, es inconstitucional ya que vio-

la el artículo 31-IV de nuestra Ley Suprema cuyo tenor es el siguiente:

“...IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”

Es evidente que la tasa del 25% no es ni proporcional ni equitativa.

Lo paradójico y cruel es que muchos de los mexicanos que viven en el extranjero, lo están, porque nuestro país no les proporcionó las condiciones laborales necesarias para su desarrollo y además una de las fuentes más importantes de divisas que recibe México, son las que envían nuestros conciudadanos que viven en el extranjero y como castigo por no vivir aquí, se les grava con un impuesto del 25%.

Nuestra legislación fiscal en vez de proteger a los mexicanos y gravar a los extranjeros, los exenta a éstos por vivir en nuestro territorio y a los mexicanos que no se encuentran aquí les impone una carga fiscal muy onerosa.

2. Fiscalmente que es más recomendable ¿donarle o heredarle a un hijo que se encuentra viviendo en el extranjero?

Donarle, ya que la donación que realiza un ascendiente a favor de un descendiente se encuentra exenta del impuesto sobre la renta, a diferencia de la adjudicación por herencia que se encuentra gravada a la tasa del 25% tal como se menciono anteriormente.

El fundamento de la exención es el artículo 189 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta que en su parte conducente señala:

“...En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 109 fracción XIX inciso a) de esta Ley...”

Por su parte este artículo establece:

“...XIX. Los donativos en los siguientes casos: a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto...”

3. *¿La adopción de un extranjero trae aparejada la adquisición de la nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 410 A del Código Civil Federal?*

Si bien es cierto el art. 410 A no distingue al establecer: “...El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales...” lo es también que la ley de nacionalidad en su artículo 30 expresamente determina: “La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad...” en consecuencia el adoptado extranjero seguirá siendo extranjero mientras no obtengan su carta de naturalización y para conseguirla debe cumplir con los requisitos estableci-

dos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad entre los que se exige una residencia de un año, con lo que se ratifica que no por el simple hecho de la adopción el extranjero adquiere ipso jure la nacionalidad mexicana.

Debido a ello si un adoptado extranjero desea adquirir un inmueble previamente debe obtener ya sea el permiso o la constancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos del artículo 27 constitucional, de lo contrario la transmisión a su favor es nula.

4. *¿La enajenación de una casa habitación por un mexicano se encuentra exenta o gravada?*

De conformidad con el artículo 109-XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el ingreso obtenido por una venta se encuentra exento del citado impuesto si se satisfacen tres requisitos:

a) Acreditando que es su casa habitación, con cualesquiera de los siguientes comprobantes: suministro de energía eléctrica, de teléfono, de estados de cuenta bancaria, en donde conste su nombre y la ubicación del inmueble que enajena; (arts. 129 y 130 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

b) Que manifieste dichos ingresos en su declaración anual (arts. 109 y 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

c) Que sea la primera vez en solicitar la exención del ingreso por enajenación en los últimos cinco años.

Sin embargo esta exención contemplada en el citado artículo no se aplica a los mexicanos resi-

dentes en el extranjero; en cuyo caso deben optar por pagar por el ingreso obtenido una tasa del 25% sin deducción alguna o en su caso pagar sobre la ganancia obtenida (precio menos deducciones) la tasa máxima que en este año es el 30% (art. 189 Ley del Impuesto Sobre la Renta). La inconstitucionalidad de dicha disposición y la injusticia a los mexicanos residentes en el extranjero es más que evidente.

5. Un extranjero es instituido legatario de un inmueble en zona restringida y durante el trámite de la sucesión adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización. ¿Se puede hacer la escritura?

No, ya que los efectos de la sucesión se retrotraen al momento de fallecimiento del autor de la sucesión (art. 1290 del Código Civil para el DF y 1290 del Código Civil Federal) y al ser extranjero el legatario en la fecha del fallecimiento del testador, no puede adquirirlo por prohibición constitucional.

“En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas...” (art. 27-I Const.)

En conclusión se debe determinar si el legatario al momento del fallecimiento del autor de la sucesión era o no extranjero para calificar la capacidad del legatario para adquirir.

6. Un heredero que es mexicano al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, y antes de la adjudicación cambia su nacionalidad, ¿se puede formalizar la escritura en su favor?

Si se puede hacer la escritura de adjudicación

en su favor, ya que los efectos de la sucesión se retrotraen al momento de fallecimiento del de cujus (arts. 1288-1291 del Código Civil para el Distrito Federal), y por ello no se requiere el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que en esa fecha era mexicano.

La transmisión de propiedad se realiza al momento del fallecimiento del autor de la sucesión y la escritura de adjudicación es únicamente la formalización de dicha transmisión.

7. ¿Se puede constituir una hipoteca sobre un inmueble ubicado en la zona restringida a favor de un extranjero?

Sí se puede, ya que constituir una garantía hipotecaria no implica la transmisión de propiedad de dicho inmueble y la prohibición del artículo 27 Constitucional se refiere al dominio directo, y en este supuesto el extranjero acreedor hipotecario no lo está adquiriendo. El sostener que los extranjeros no pueden ser titulares de derechos reales en la zona restringida carece de fundamento constitucional, ya que nuestra ley suprema no lo establece y a mayor abundamiento el artículo primero constitucional determina que todo individuo (sea nacional o extranjero) gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. En consecuencia para que a un extranjero se le negara la titularidad de un derecho real sobre inmuebles en zona restringida, tendría que estar establecido en el propio texto constitucional.

8. *¿Una sociedad extranjera puede realizar actos jurídicos sin estar inscritos sus estatutos en el Registro Público de Comercio? ¿Cuál es la consecuencia?*

Sí puede realizar actos jurídicos, ya que tiene personalidad jurídica (art. 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) sin embargo sólo podrá ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio (arts. 251 Ley General de Sociedades Mercantiles y 17 de la Ley de Inversión Extranjera) y si realiza habitualmente actos de comercio se le impondrá una multa de 500 a 1000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (art. 38-II de la Ley de Inversión Extranjera).

9. *¿Una sociedad mercantil extranjera puede adoptar la nacionalidad mexicana o una mexicana convertirse en extranjera?*

Sí, en los términos del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles una sociedad mexicana por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas pueda cambiar su nacionalidad.

Por su parte si se trata de una sociedad extranjera, después de haber tomado el acuerdo estatutario para adoptar la nacionalidad mexicana, debe obtener el permiso de Relaciones Exteriores e insertar en sus estatutos la cláusula de admisión o exclusión de extranjeros, establecer su domicilio en el país y adecuar sus estatutos de acuerdo a las leyes mexicanas (arts. 8 de la Ley de Nacionalidad y 3-6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y por último protocolizar dichos acuer-

dos y estatutos e inscribirlos en el Registro Público de Comercio.

10. *¿Un mexicano que durante su matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con una extranjera, adquirió un inmueble, lo puede vender sin el consentimiento de su cónyuge?*

Si puede venderlo sin requerir el consentimiento de su cónyuge, si ésta al momento de la adquisición no solicitó el permiso o constancia a la Secretaría de Relaciones Exteriores que es el requisito constitucional para que un extranjero pueda adquirir la propiedad de un inmueble. (art. 27-I Const.); y en consecuencia el ingreso obtenido es únicamente del mexicano y si se trata de su casa habitación y lo acredita, el precio de la venta se encuentra exento tal como se ha señalado anteriormente.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia por contradicción de tesis 49/2005 que establece:

Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 121. Tesis 1ª/J. 49/2005. Jurisprudencia. Civil.

SOCIEDAD CONYUGAL. MOMENTO EN QUE EL CÓNYPUGE EXTRANJERO DEBE ACREDITAR EL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PODER OBTENER EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYPUGE DE NACIONALIDAD MEXICANA CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO.—Por regla general, en el sistema jurídico mexicano, los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal pertenecen a ambos

cónyuges, lo cual no significa que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, sino que al tratarse de una comunidad solo hasta la liquidación de la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada uno de ellos. Ahora bien, en el caso de que un consorte de nacionalidad extranjera sea participe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge mexicano, no es necesario que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad conyugal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquieran por el cónyuge nacional, deba acreditar el compromiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el exclusivo dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto de los que constituyen la comunidad de bienes hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces podrá actualizarse respecto a aquel el compromiso previo en la norma constitucional invocada. En consecuencia, tal acreditamiento, como lo establecen distintos ordenamientos que han reglamentado dicho precepto constitucional, debe hacerse ante el notario público que ha de protocolizar el acto mediante el cual el extranjero adquiera el dominio directo de los bienes inmuebles, ya sea por efecto de la liquidación de la sociedad o de la adjudicación por efecto de la herencia, es decir, al tiempo en que el acto traslativo de dominio en lo individual debe perfeccionarse con las formalidades externas previstas por la ley, las cuales sólo pueden cumplirse mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, de ahí que tanto los notarios como los registradores públicos estén obligados a abstenerse de llevar a cabo

operaciones y registros cuando no se les compruebe ese requisito.

Contradicción de Tesis 132/2002-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 49/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

X. CONCLUSIONES

La población o elemento humano del estado mexicano se encuentra integrado por nacionales, ciudadanos y extranjeros. Los nacionales personas físicas se clasifican en mexicanos: por nacimiento, por naturalización, con doble nacionalidad y residentes en el extranjero. No todos los mexicanos gozan de los mismos derechos. Los mexicanos por nacimiento gozan de todos los derechos y nunca pierden la nacionalidad, a diferencia de los mexicanos por naturalización quienes tienen fundamentalmente tres limitaciones:

a) *Laborales*, ya que no pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento;

b) *Políticas*. No pueden ocupar ningún cargo de elección popular;

c) *Pueden perder la nacionalidad* en los supuestos del artículo 37-B de la Constitución.

No existen razones válidas para seguir manteniendo ese trato discriminatorio a los mexicanos por naturalización; sin embargo, la ley debe ser más exigente con el requisito de la residencia para acceder a la nacionalidad, el cual no debe ser en ningún caso menor a los cinco años y para ocupar

cargos de elección popular se debe exigir una residencia no menor de diez años para todo tipo de mexicanos. Lo que debe importar es el arraigo e identificación con nuestra cultura y no el hecho aleatorio del nacimiento en el territorio o la nacionalidad de los padres. A fin de cuentas no deben existir mexicanos de primera y de segunda clase.

En cuanto a los mexicanos con doble nacionalidad sus derechos se encuentran condicionados mientras no renuncien a su otra nacionalidad en los siguientes rubros;

a) *Laborales*. No pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento;

b) *Políticas*. No pueden ocupar cargos de elección popular;

c) *Deben ostentarse siempre como mexicanos*, ya sea cuando salgan del país o cuando ingresen;

d) *No pueden invocar la protección de un gobierno extranjero* y en caso de hacerlo pierden en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales hayan invocado dicha protección.

Los mexicanos residentes en el extranjero por su parte:

a) Pagan más impuestos en los casos de enajenación y adquisición de inmuebles.

b) No pueden ocupar cargos de elección popular para los cuales se requiere una residencia efectiva en el país.

Las personas morales en nuestra legislación también tienen nacionalidad. Se consideran personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen de acuerdo a las leyes del país y establecen su domicilio legal en el territorio de la república (art. 8 de la Ley de Nacionalidad).

Por su parte la Ley de Inversión Extranjera establece el criterio, de la integración del capital social para diferenciar a las sociedades mexicanas que pueden ser: con cláusula de admisión o exclusión de extranjeros.

No todas las personas morales de nacionalidad mexicana gozan de los mismos derechos, ya que las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros no tienen ninguna limitación para adquirir todo tipo de bienes inmuebles, inclusive en la zona restringida y pueden invertir en cualquier actividad económica con excepción de las reservadas de manera exclusiva al Estado. En cambio las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, en la zona restringida, solo podrán adquirir la propiedad de inmuebles si los destinan a la realización de actividades no residenciales y deben dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si por el contrario los quieren adquirir con fines residenciales nunca podrán detentar el dominio directo, sólo derechos de fideicomisario. En materia de inversión tampoco pueden invertir en actividades reservadas al Estado, ni las reservadas de manera exclusiva a los mexicanos y a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Para atribuirle la nacionalidad mexicana a las personas morales se debe en primer lugar uniformar la legislación y en segundo incluir entre los requisitos la integración del capital social por mayoría de mexicanos, evitando con ello la falacia de sociedades mexicanas con capital 100% extranjero.

Existen cuatro clases de personas morales, que a pesar de ser mexicanas, por mandato constitucional no pueden adquirir libremente la propiedad de inmuebles: las asociaciones religiosas, las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades por acciones y los bancos.

Los ciudadanos o pueblo del Estado son los nacionales mayores de edad y que tienen un modo honesto de vivir. Gozan de los derechos políticos los cuales son: votar, ser votados, asociarse con fines políticos, tomar las armas en el Ejército para la defensa del país y de sus instituciones y derecho de petición en todas las materias. Existen cinco categorías de ciudadanos dependiendo de los derechos políticos de los que sean titulares:

a) *Los ciudadanos mexicanos por nacimiento* que no tienen otra nacionalidad, gozan de todos los derechos políticos;

b) *Los ciudadanos mexicanos por naturalización*. No pueden ser votados para los cargos de elección popular. Tampoco pueden en tiempo de paz pertenecer al activo del Ejército y en ningún momento a la Armada o Fuerza Aérea o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos;

c) *Los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad.* No pueden ser votados para desempeñar cargos de elección si previamente no renuncian a su otra nacionalidad.

d) *Los ciudadanos que son ministros de culto,* sólo tienen derecho de votar.

e) *Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.* No pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular, para los cuales se exija una residencia efectiva en el país.

Los extranjeros son las personas que no son mexicanas. Los extranjeros personas físicas se clasifican en no inmigrantes, inmigrantes, inmigrados y diplomáticos, funcionarios consulares y representantes oficiales de otros Estados, dependiendo de la actividad que pretendan realizar y de la temporalidad de su estancia. Las principales limitaciones que tienen los extranjeros en el país son las siguientes: residencia, propiedad, para heredar, derechos políticos, laborales, inversión familiar y en materia agraria.

Es una facultad discrecional del Gobierno Mexicano el permitir o negar el ingreso al país a un extranjero y en su caso el expulsarlo.

Las personas morales extranjeras son aquellas que no son mexicanas, tienen personalidad jurídica y sólo pueden ejercer habitualmente actos de comercio a partir de la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio, previa la autorización de la Secretaría de Economía; no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en la zona restringida y para adquirir la

propiedad de inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener concesiones para exploración y explotación de minas y aguas deben presentar el convenio a que se refiere el artículo 27-I constitucional (Cláusula Calvo) y obtener cuando proceda, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Y en materia de inversión sólo pueden invertir en las áreas o actividades que no están reservadas exclusivamente al Estado, a los mexicanos o a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y hasta los porcentajes que determine la Ley de Inversión Extranjera.

Nacionales	Personas Físicas	Por nacimiento Art 30-A Const Por naturalización Art 30-B Const Con doble nacionalidad. Art. 32 Const Residentes en el extranjero Arts 179-189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
	Personas Morales	Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que tengan su domicilio en el territorio nacional. Art. 8 Ley de Nacionalidad. Con cláusula de admisión de extranjeros Arts 15, 10-I, 38-V, 5 y 6 de la Ley de Inversión Extranjera Con cláusula de exclusión de extranjeros Arts 27 Const 2-VII, 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Con limitaciones constitucionales para adquirir inmuebles Asociaciones Religiosas, Instituciones de Beneficencia Pública o Privada. Sociedades por acciones para adquirir fincas rústicas, Bancos Arts 27-II, III, IV y V Const

Extranjeros	Personas Físicas	<p>Las personas que no son nacionales. Arts. 33 Const., 2-IV de la Ley de Nacionalidad.</p> <p>No inmigrantes. Art 42 Ley General de Población</p> <p>Inmigrantes Art 44 Ley General de Población</p> <p>Inmigrados. Art. 52 Ley General de Población.</p> <p>Diplomáticos Funcionarios Consulares y Representantes Oficiales de otros Estados. Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares de 1961 y 1963. Art. 57 Ley General de Población</p> <p>Limitaciones. De residencia, de propiedad, para heredar, en materia laboral, de inversión, familiar, agraria y carecen de derechos políticos. Arts 27, 32, 33, 35 a <i>contrario sensu</i> Const ; 60, 61, 68, 69 y 74 Ley General de Población, 4-8, 10-A Ley de Inversión Extranjera, 1328, 1329 del Código Civil Federal y Art. 15 Ley agraria.</p>
	Personas Morales	<p>Las que no se constituyan conforme a las leyes mexicanas o que no tengan su domicilio en el país Arts. 8 <i>contrario sensu</i> y 9 de la Ley de Nacionalidad</p> <p>Mercantiles. Art. 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>Civiles Arts 25-VII y 2736 del Código Civil Federal.</p> <p>Limitaciones Para ejercer el comercio y establecerse en el país, para adquirir la propiedad de inmuebles y concesiones y para invertir. Arts 27-I Const. 250 Ley General de Sociedades Mercantiles; 5-9, II-II, 17, y 38-II,V Ley de Inversión Extranjera.</p>

NACIONALES, CIUDADANOS Y EXTRANJEROS

69

Ciudadanos	<p>Son las nacionales con derechos políticos votar, ser votado, asociarse individual y libremente con fines políticos, tomar las armas para la defensa de la república, y derecho de petición en todos los negocios Arts. 34 y 35 Const</p> <p>Mexicanos por nacimiento que no tienen otra nacionalidad. Tienen todos los derechos políticos Art 35 Const</p> <p>Mexicanos por naturalización No pueden ser votados. No pueden en tiempo de paz pertenecer al ejército y en ningún momento a la Armada o Fuerza Aérea o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos. Arts. 82, 55, 58, 116-l b y 122 Base Segunda Const</p> <p>Ministros de Culto Sólo pueden votar, pero no pueden ser votados ni asociarse con fines políticos Art 130-d, e, Const</p> <p>Mexicanos con doble nacionalidad No pueden ser votados sino hasta el momento que renuncien a su otra nacionalidad. Arts. 32 Const., y 16 y 17, de la Ley de Nacionalidad</p> <p>Mexicanos residentes en el extranjero No pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular que exijan una residencia efectiva en el país Arts 55, 58, 82, 116-l b y 122 Base Segunda Const</p>
------------	---

FUENTES DE INFORMACIÓN

- ARREDONDO GALVÁN, Francisco Javier, *Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 8, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2002.
- , “Internación y legal estancia de los extranjeros en México”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, núm. 7, Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005.
- CASTILLO VILLANUEVA, Heriberto, *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. Consideraciones y Comentarios*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 4, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007.
- , *Las sociedades mexicanas y la Ley de Inversión Extranjera*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 26, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, Porrúa, México, 1972.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., UNAM, México, 1998.
- OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional. El Estado Mexicano su Estructura Constitucional*, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2009.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Oxford, University Press, México, 1998.

PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Civitas, España, 1984.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1998.

TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "La nueva regulación de la nacionalidad mexicana", en revista *Alegatos*, núm. 40, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1998.

—, "La nacionalidad en el sistema jurídico mexicano (Nuevo Marco Constitucional)", en *Estudios Jurídicos de Homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Themis, México, 2002.

VILLALPANDO, José Manuel, "El servicio militar obligatorio en México. Notas críticas y propuestas", en *Estudios Jurídicos de homenaje al XC aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Themis, México, 2002.

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Nacionalidad.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley General de Población.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Servicio Militar.

Ley General de Educación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley Orgánica de la Armada de México.

Ley Agraria.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Re-
gistro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Reglamento de la Ley General de Población.

Reglamento de la Ley de Nacionalidad.